

**DECRETO XXX/2016, de XX de XXXXXXXX, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el movimiento de residuos en el interior de la comunidad autónoma de Aragón.**

El Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, en su disposición adicional segunda, y para garantizar el adecuado cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, indica que las comunidades autónomas deberán establecer un régimen adecuado de vigilancia y control de los movimientos de residuos realizados exclusivamente dentro de su territorio, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor. Tras su publicación en el BOE el 7 de abril de 2015, el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, entró en vigor el 7 de mayo de 2015 según su disposición adicional cuarta.

La Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 71. 22.ª, atribuye a la comunidad autónoma la competencia exclusiva para dictar normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y del paisaje. Por su parte, el artículo 75.3.ª del citado Estatuto, reconoce, como competencia compartida de la comunidad autónoma, la de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica que establezca el Estado en materia de protección del medio ambiente.

En el ejercicio de estas competencias, se dicta el presente decreto que tiene por objeto establecer el citado régimen adecuado de vigilancia y control de los movimientos de residuos realizados exclusivamente dentro del territorio de la comunidad autónoma de Aragón, teniendo en cuenta la coherencia con el régimen de traslados establecido en el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo.

El decreto se organiza en 3 capítulos y se completa con 6 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 derogatoria, 2 finales y 5 anexos.

El capítulo I comienza con la determinación del objeto, el ámbito de aplicación, definiciones y requisitos generales de los movimientos. En el ámbito de aplicación se mencionan de manera expresa los movimientos destinados a almacenamiento o tratamiento intermedio, términos definidos en el capítulo I del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, y que proceden del reglamento comunitario.

El almacenamiento vinculado a una instalación autorizada –instalación diferente de aquella en la que se produjeron los residuos – debe considerarse, de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, una operación de tratamiento –eliminación D15 del anexo I o valorización R13 del anexo II. En cuanto a las definiciones se remite a las contenidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio y en el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo.

Este primer capítulo enumera también los requisitos generales de los movimientos: la existencia previa de un «Contrato de Tratamiento» y el «Documento de Identificación».

El capítulo I concluye con la remisión al régimen de vigilancia, inspección y sanción contenido en el título VII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

El capítulo II desarrolla los requisitos comunes a todos los movimientos, es decir el «Contrato de Tratamiento» y el «Documento de Identificación».

El Contrato de Tratamiento es una de las piezas esenciales de este régimen jurídico. Se trata de un documento de naturaleza contractual jurídico-privada, suscrito entre el operador del movimiento y la entidad o empresa que efectuará el tratamiento, ya sea intermedio, ya sea final. El decreto se remite a lo regulado en el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo.

El «Documento de Identificación» se regula para residuos no peligrosos y para residuos peligrosos, y para estos últimos viene a sustituir al que el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, denominaba «Documento de Control y Seguimiento» («DCS»). Su contenido, detallado en el Anexo I, permite conocer en todo momento el tipo de

residuo, su origen y destino, el operador del movimiento, los datos del transportista y cualquier otra circunstancia inherente al movimiento de los residuos. Posee, por tanto, un papel esencial para la adecuada trazabilidad y para facilitar a las Administraciones sus funciones de control, vigilancia e inspección.

Para algunos movimientos se prevé que pueda hacer la función de documento de identificación, otros documentos habitualmente empleados en el transporte de mercancías.

Para el movimiento de residuos peligrosos procedente de distintos Pequeños Productores de residuos peligrosos, se regulan los modelos «Documento de identificación de Recogida de residuos peligrosos a pequeños productores» y el «Justificante de entrega».

Este capítulo regula finalmente el supuesto del rechazo de los residuos en la planta de tratamiento a la que se han movido. El decreto contempla la devolución del residuo al lugar de origen acompañado del mismo documento de identificación.

El capítulo III desarrolla el requisito adicional de la «Notificación Previa» a la que se someten determinados tipos de movimientos, que, por la naturaleza de los residuos o por el tratamiento al que se someterán, deben ser previamente puestos en conocimiento de la Administración, con el fin de que pueda, si hay razones que lo justifican, oponerse a los mismos.

Para establecer las exclusiones al requisito de Notificación Previa se tiene en cuenta el Catálogo Aragonés de Residuos aprobado por Decreto 148/2008, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, que tiene por objeto el establecimiento de una clasificación por categorías de los residuos y su codificación así como la determinación de las operaciones de valorización y eliminación a realizar a cada uno de los residuos en la comunidad autónoma de Aragón, en el marco del régimen jurídico básico estatal aplicable a los residuos y de la planificación autonómica en la materia. De esta forma se consideran excluidos del requisito de Notificación Previa los movimientos de residuos destinados a análisis de laboratorio, los que coincidan con las operaciones indicadas en el Catálogo Aragonés de Residuos, así como los excluidos del ámbito de aplicación del Catálogo Aragonés de Residuos.

El procedimiento de Notificación Previa se ha diseñado teniendo presente la necesidad de simplificar y facilitar a los operadores los trámites administrativos, y para ello el plazo que se otorga a las Administraciones para manifestarse – diez días – es muy breve, y el silencio administrativo tiene carácter positivo, de manera que si en dicho plazo no hubiese pronunciamiento el operador podrá efectuar el movimiento.

Asimismo, y con el objetivo también de simplificación, se prevé que el operador pueda efectuar una notificación general con una vigencia de tres años para residuos de similares características físicas y químicas que vayan a un mismo destinatario e instalación.

Los motivos de oposición a los movimientos remiten a los previstos en el artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y desarrolladas en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo.

Este capítulo III incluye, como requisito adicional, y para posibilitar un régimen adecuado de vigilancia y control de los movimientos de residuos, la obligación de los negociantes registrados por el órgano competente de la comunidad autónoma de Aragón, de presentar anualmente una Memoria resumen de su actividad.

Las disposiciones adicionales regulan la tramitación electrónica, el 31 de marzo del año siguiente como fecha límite de presentación de la memoria anual resumen de la información contenida en el archivo cronológico y del informe anual conjunto con los resultados de los controles realizados y las obligaciones documentales y de información y notificación para las instalaciones con Autorización Ambiental Integrada, así como la sustitución de los documentos de control y seguimiento de aceites usados por el «Documento de identificación de Recogida de residuos peligrosos a pequeños productores» y el «Justificante de entrega» descritos en este decreto.

La disposición transitoria segunda establece que quedan sometidos al requisito de notificación los movimientos de escombros no procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria generados en el ámbito territorial de la Zona VI destinados a operaciones de valorización, en instalaciones distintas a las del servicio público aragonés de valorización y eliminación de escombros no procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria. Establece la posible causa de oposición a estos traslados una vez el Servicio Público haya reciclado el 50% de los escombros que le hayan sido entregados.

La disposición derogatoria supone la derogación de los anteriores documentos de identificación referentes a movimientos de residuos sanitarios, la Hoja de Control y Seguimiento de Recogida de residuos peligrosos y el Justificante de Entrega.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día XX de XXXXXXXX de 2016,

DISPONGO:

BORRADOR

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente decreto tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico de vigilancia y control de los movimientos de residuos con origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, regulado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

2. Este decreto se aplica a los movimientos de residuos con origen y destino dentro del territorio de la comunidad autónoma de Aragón para su valorización o eliminación, incluidos el almacenamiento y tratamiento intermedio.

#### Artículo 2. *Definiciones*

Serán las contenidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo.

#### Artículo 3. *Requisitos generales de los movimientos*

1. Son requisitos aplicables a todos los movimientos de residuos regulados en este decreto los siguientes:

a) Disponer con carácter previo al inicio de un movimiento de un Contrato de Tratamiento. En el caso de los residuos que se muevan entre dos instalaciones de tratamiento que sean gestionadas por la misma entidad jurídica, este contrato se podrá sustituir por una declaración de la entidad en cuestión que incluya al menos el contenido especificado en el artículo 5 del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo.

b) Que los residuos vayan acompañados de un Documento de Identificación desde el origen hasta su recepción en la instalación de destino.

#### Artículo 4. *Vigilancia, control, inspección y régimen sancionador.*

La vigilancia, control e inspección de los movimientos de residuos, así como la sanción de las infracciones de lo establecido en este decreto se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el título VII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

## CAPÍTULO II

### Requisitos comunes a todos los movimientos

#### Artículo 5. *Contenido del Contrato de Tratamiento de residuos.*

El contrato de tratamiento de residuos contendrá, al menos, los aspectos recogidos para el mismo en el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo.

Artículo 6. *Documento de identificación.*

1. Antes de iniciar un movimiento de residuos el operador cumplimentará el Documento de Identificación del anexo I, que entregará al transportista para la identificación de los residuos durante el movimiento. Los documentos de identificación serán coherentes con las previsiones del contrato de tratamiento.

2. Una vez efectuado el movimiento, el transportista entregará el documento de identificación al destinatario de los residuos. Tanto el transportista como el destinatario incorporarán la información a su archivo cronológico y conservarán una copia del documento de identificación, firmada por el destinatario en el que conste la fecha de entrega de los residuos, durante al menos tres años.

3. El destinatario dispondrá de un plazo de treinta días desde la recepción de los residuos para efectuar las comprobaciones necesarias y para remitir al operador el Documento de Identificación, indicando la aceptación o rechazo de los residuos, de conformidad con lo previsto en el Contrato de Tratamiento. El documento de identificación recibido por el operador permitirá la acreditación documental de la entrega de residuos prevista en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, incorporándose a su archivo cronológico y debiendo conservarlo durante al menos 3 años.

4. El destinatario del movimiento de residuos remitirá, en el plazo de treinta días desde la entrega de los residuos, el documento de identificación al órgano competente, a efectos de control, seguimiento, inspección y estadística, salvo en los supuestos de aplicación de los apartados 5 y 6 de este artículo en los que no deberá remitir al órgano competente el documento sustitutivo al descrito en el anexo I.

5. En el caso de movimientos de residuos no peligrosos no sometidos al procedimiento de Notificación Previa podrá hacer la función de documento de identificación, sustituyendo al descrito en el anexo I, un albarán, una factura siempre que recoja la información descrita en el anexo II. También podrá sustituir al documento de identificación descrito en el anexo I la carta de porte o el documento de control previstos en la normativa aplicable en materia de transporte de mercancías. Estos documentos sustitutivos deberán incorporarse al archivo cronológico y conservarse durante al menos 3 años, a disposición de las comprobaciones e inspecciones oportunas que pueda realizar el órgano competente.

6. En el caso de movimientos de residuos domésticos gestionados por las entidades locales de manera directa o indirecta, para garantizar un régimen adecuado de vigilancia y control, el transportista que realice el movimiento deberá disponer durante el mismo de un documento que acredite la relación del transporte con la entidad local, la instalación de destino del movimiento, el código LER del residuo y el origen del residuo que transporta, sustituyendo al descrito en el anexo I.

7. La acreditación documental del tratamiento completo de los residuos por parte del negociante a la persona física o jurídica que le entregó los residuos prevista en el artículo 20.3 segundo párrafo de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la llevará a cabo el negociante mediante el procedimiento descrito en el artículo 6.6 del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo.

Artículo 7. *Documento de identificación de Recogida de residuos peligrosos a pequeños productores y Justificante de entrega*

1. Si con el mismo transporte se prevé mover residuos peligrosos de igual LER, a la misma instalación de destino, procedente de distintos orígenes inscritos como Pequeños Productores de

residuos peligrosos en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la comunidad autónoma de Aragón, en la misma o distintas fechas, en sustitución del documento descrito en el anexo I se podrán emplear los modelos «Documento de identificación de Recogida de residuos peligrosos a pequeños productores» descrito en el anexo III y el «Justificante de entrega» descrito en el anexo IV. Siempre deberá quedar debidamente reflejada la correspondencia en la numeración entre los Justificantes de entrega y el Documento de identificación.

2. Al realizar la recogida del residuo peligroso se entregará al pequeño productor una copia del «Justificante de entrega» debidamente cumplimentado. Este documento acreditará la aceptación del residuo por parte del operador del traslado, así como la acreditación documental de la entrega de residuos prevista en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, incorporándose a su archivo cronológico y debiendo conservarlo durante al menos 3 años.

3. El gestor autorizado de destino rellenará con los datos correspondientes de cada Justificante de entrega las casillas del «Documento de identificación de Recogida de residuos peligrosos a pequeños productores».

4. Tanto el transportista como el destinatario incorporarán esta información a su archivo cronológico y conservarán una copia del documento de identificación firmada por el destinatario en el que conste la entrega de los residuos durante al menos tres años.

5. El destinatario del movimiento de residuos remitirá, en el plazo de treinta días desde la entrega de los residuos, copia firmada del Documento de identificación de Recogida de residuos peligrosos a pequeños productores al órgano competente, a efectos de control, seguimiento, inspección y estadística.

#### Artículo 8. *Rechazo de los residuos.*

1. Efectuado el movimiento, si los residuos no son aceptados por el destinatario, éste enviará al operador del movimiento el documento de identificación señalando la no aceptación de los residuos y, de acuerdo con lo establecido en el contrato de tratamiento, deberá devolver el residuo al lugar de origen acompañado del mismo documento de identificación con la indicación de la devolución de los residuos.

2. Cuando se trate de movimientos para los que la función de documento de identificación, se emplee otra documentación prevista en el artículo 6.5, si los residuos no son aceptados por el destinatario, éste enviará al operador del movimiento el documento empleado para la función de identificación señalando la no aceptación de los residuos y, de acuerdo con lo establecido en el contrato de tratamiento, deberá devolver el residuo al lugar de origen acompañado del mismo documento de identificación con la indicación de la devolución de los residuos.

### CAPÍTULO III

#### Requisitos específicos

#### Artículo 9. *Notificación Previa de movimiento*

Quedan sometidos al requisito de Notificación Previa al movimiento:

- a) Los movimientos de residuos peligrosos;
- b) Los movimientos de residuos destinados a eliminación;

c) Los movimientos de residuos destinados a instalaciones de incineración clasificadas como valorización, según lo previsto en la operación R1 del anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en lo relativo al cumplimiento de la fórmula de eficiencia energética;

d) Los movimientos que se destinen a valorización de residuos domésticos mezclados identificados con el código LER 20 03 01 y de los residuos que reglamentariamente se establezcan.

#### Artículo 10. *Exclusiones del requisito de Notificación Previa de movimiento*

Quedan excluidos del requisito de Notificación Previa de movimiento:

a) Los movimientos de residuos no peligrosos indicados en los apartados c y d del artículo 8, destinados a valorización, si la cantidad de residuos trasladados no sobrepasa los 20 kg.

b) Los movimientos de residuos destinados a análisis de laboratorio para evaluar sus características físicas o químicas o para determinar su idoneidad para operaciones de valorización o eliminación. La cantidad de tales residuos, salvo cuando sean expresamente destinados a análisis de laboratorio, se determinará en función de la cantidad mínima que sea razonablemente necesaria para hacer el análisis en cada caso, y no superará los 25 kg.

c) Los movimientos de residuos destinados a operaciones de valorización o eliminación que coincidan con las indicadas para ese LER en el Catálogo Aragonés de Residuos aprobado por Decreto 148/2008, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo Aragonés de Residuos destinados a operaciones de valorización o eliminación, y sus posteriores modificaciones, así como los destinados a las operaciones R12, R13, D13, D14 y D15 de los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

d) Los movimientos de residuos para cuyo LER no se indique ninguna operación de valorización o eliminación en el Catálogo Aragonés de Residuos.

e) Los movimientos de residuos excluidos del ámbito de aplicación del Catálogo Aragonés de Residuos según el artículo 2.2 del Decreto 148/2008, de 22 de julio.

#### Artículo 11. *Procedimiento para la Notificación Previa de movimiento.*

1. Los operadores de los movimientos sometidos al requisito de Notificación Previa de movimiento, presentarán ante el órgano competente de la comunidad autónoma de Aragón una Notificación Previa con el contenido especificado en el Anexo V al menos diez días antes de que se lleve a cabo el movimiento.

2. La notificación podrá servir para múltiples movimientos siempre que los residuos tengan características físicas y químicas similares, y los residuos se muevan al mismo destinatario y a la misma instalación. Esta notificación se denominará notificación general, y se presentará, al menos diez días antes del primer movimiento y tendrá un plazo de vigencia máximo de tres años.

3. Deberá efectuarse una nueva notificación cuando se haya movido la cantidad de residuos notificada, cuando se produzca algún cambio en los aspectos mencionados en el apartado 1, o cuando haya transcurrido el plazo de vigencia previsto.

4. El operador podrá efectuar el movimiento si transcurridos diez días desde la presentación de la Notificación Previa el órgano competente de la comunidad autónoma de Aragón no hubiera

solicitado información o documentación complementaria, subsanación de errores, o no hubiera manifestado su oposición al movimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.

*Artículo 12. Oposición al movimiento.*

1. En el plazo máximo de diez días desde la fecha de la presentación de la notificación de movimiento, el órgano competente de la comunidad autónoma de Aragón podrá oponerse al movimiento, alegando alguna de las causas previstas en el artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y desarrolladas en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, motivando esta decisión.

2. Las decisiones que adopte el órgano competente de la comunidad autónoma de Aragón en aplicación de los apartados 2 y 3 serán motivadas y notificadas al operador del movimiento.

3. La oposición al movimiento del órgano competente será recurrible en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

*Artículo 13. Obligaciones de información para Negociantes de residuos*

1. Para posibilitar un régimen adecuado de vigilancia y control de los movimientos de residuos, así como el cumplimiento de las demás obligaciones de información recogidas en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, las personas físicas o jurídicas inscritas como Negociantes de residuos en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la comunidad autónoma de Aragón, presentarán antes del 31 de marzo de cada año, ante el órgano competente, la memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico prevista en el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio. Para su presentación se emplearán los modelos disponibles en la página web de la Dirección General de Sostenibilidad.

2. En los casos en que una norma regule un determinado flujo de residuos, y así lo establezca, los Negociantes presentarán la Memoria de su actividad conforme se regule en dicha norma, quedando exentos de la obligación de presentar la Memoria regulada en el punto 1 de este artículo.

*Disposición adicional primera. Tramitación electrónica.*

Los trámites a realizar ante el órgano competente de la comunidad autónoma, regulados en este decreto se realizarán exclusivamente por vía electrónica, mediante documentos estandarizados que estarán disponibles en la página web de la Dirección General de Sostenibilidad, en el momento en que así se determine mediante resolución de la Secretaría General Técnica del Departamento competente en materia de medio ambiente, que será publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", previo informe de la Entidad Pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, conforme recoge la Orden de 23 de junio de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regula el procedimiento telemático de presentación de determinadas solicitudes de autorizaciones, registros y comunicaciones en materia de agricultura, ganadería y medio ambiente.

*Disposición adicional segunda. Situaciones de emergencia.*

Los movimientos urgentes de residuos motivados por razones de fuerza mayor, accidentes, derrames, u otras situaciones de emergencia, estarán exentos de los requisitos de este decreto.

Los operadores de estos movimientos informarán de su realización lo antes posible al órgano competente y, en todo caso, inmediatamente después de su realización.

*Disposición adicional tercera. Presentación de memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico.*

1. Las personas físicas o jurídicas que deban presentar ante el órgano competente la memoria anual resumen de la información contenida en el archivo cronológico prevista en el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, deberán hacerlo antes del 31 de marzo de cada año. Para su presentación se emplearán los modelos disponibles en la página web de la Dirección General de Sostenibilidad, cumplimentándolo de forma preferente a través de sus servicios telemáticos.

2. Si la obligación de presentar la memoria deriva de una norma que indique una fecha concreta diferente, las personas físicas o jurídicas que deban presentar la memoria lo harán conforme a lo indicado en dicha norma.

*Disposición adicional cuarta. Presentación de Informe Anual de instalaciones con Autorización Ambiental Integrada*

Las instalaciones con Autorización Ambiental Integrada que conforme se recoge en su autorización deban presentar ante el órgano competente el informe anual conjunto con los resultados de los controles realizados y las obligaciones documentales y de información y notificación correspondientes al año precedente, deberán hacerlo antes del 31 de marzo de cada año, cumplimentándolo de forma preferente a través de los servicios telemáticos de la Dirección General de Sostenibilidad.

*Disposición adicional quinta. Inaplicabilidad de los Documentos de control y seguimiento de aceites usados establecidos en el Anexo II la Orden de 13 de junio de 1990*

Los Documentos de control y seguimiento de aceites usados establecidos en el anexo II de la Orden de 13 de junio de 1990 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, publicada en el BOE de 21 de junio de 1990, no serán aplicables a los movimientos de aceites usados en la comunidad autónoma de Aragón. En su lugar deberán emplearse los modelos «Documento de identificación de Recogida de Residuos Peligrosos a pequeños productores» y el «Justificante de entrega» descritos en los anexos III y IV de este decreto.

*Disposición adicional sexta. Referencias de género.*

Las menciones genéricas en masculino que puedan aparecer en este decreto se entienden igualmente referidas a su correspondiente femenino.

*Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.*

1. El órgano competente de la comunidad autónoma de Aragón en materia de medio ambiente adaptará el procedimiento y los documentos necesarios para establecer el régimen adecuado de vigilancia y control de los movimientos de residuos a lo previsto en este decreto en el plazo de un año desde su entrada en vigor. En tanto se produce esta adaptación se seguirán utilizando los documentos existentes, que están disponibles en la página web de la Dirección General de Sostenibilidad.

2. En tanto no se lleve a cabo la tramitación electrónica prevista en la disposición adicional primera, los plazos previstos en el artículo 11 se computarán desde la fecha de recepción de la notificación previa por el órgano competente de la comunidad autónoma. A estos efectos, el órgano competente de la comunidad autónoma remitirá un acuse de recibo al operador en el que constará la fecha de recepción.

*Disposición transitoria segunda. Movimientos de escombros destinados a operaciones de valorización.*

1. Quedan sometidos al requisito de notificación previa regulado por el artículo 9 del presente decreto los movimientos de escombros no procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria generados en el ámbito territorial de los términos municipales de Alfajarín, Bárboles, Botorrita, Cadrete, Cuarte de Huerva, Farlete, Jaulín, María de Huerva, Marracos, Mozota, Nuez de Ebro, Osera de Ebro, Pastriz, La Puebla de Alfindén, Utebo, Villafranca de Ebro y Zaragoza, destinados a operaciones de valorización, en instalaciones distintas a las del servicio público aragonés de valorización y eliminación de escombros no procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria,.

2. El régimen de notificación establecido en el apartado anterior se mantendrá hasta que se extingan o revoquen por las causas previstas legalmente los derechos de valorización de escombros de la concesionaria de la Zona VI del servicio público aragonés de valorización y eliminación de escombros no procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, de las establecidas en la Orden de 4 de enero de 2007, del Departamento de Medio Ambiente.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del presente decreto, y en aplicación del principio de jerarquía, el órgano competente de la comunidad autónoma de Aragón sólo podrá oponerse a los movimiento de los escombros destinados a operaciones de valorización en destinos distintos al Servicio Público cuando hayan sido reciclados el 50% de los escombros entregados a la concesionaria de la Zona VI.

*Disposición derogatoria*

1. Quedan derogados los artículos 14.3, 17.4 y el anexo III del Decreto 29/1995, de 21 de febrero, de gestión de los residuos sanitarios de Aragón.

2. Queda derogado el Anexo III del Decreto 236/2005, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos peligrosos en la comunidad autónoma de Aragón.

*Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.*

Se faculta al Consejero competente en materia de gestión de residuos para dictar las disposiciones necesarias, al objeto de desarrollar el presente decreto.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

ANEXO I

**Contenido del documento de identificación**

El del Anexo I del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado

BORRADOR

ANEXO II

**Contenido mínimo del documento que podrá hacer la función de documento de identificación para movimientos de residuos no peligrosos no sometidos al procedimiento de notificación previa sustituyendo al descrito en el Anexo I**

El documento deberá contener, al menos, los siguientes datos de carácter esencial:

- a) Lugar de origen del movimiento: CIF, razón social, dirección
- b) Lugar de destino del movimiento: CIF, razón social, dirección
- c) Naturaleza y peso del residuo. En los supuestos en que, por razón de las circunstancias en que se produzca la carga del vehículo, resulte de difícil determinación el peso exacto del residuo que se va a transportar, se buscará otro tipo de magnitud para determinar su peso.
- d) Fecha de realización del movimiento.



## ANEXO IV

## Justificante de entrega

Ejemplar para el Productor

<b>Justificante</b> °													<input type="checkbox"/>
<b>PRODUCTOR</b>											NIMA		
Razón Social													
CIF						Nº Registro							
Firma						Fecha de entrega							

<b>RESIDUO</b>	Descripción	
Cantidad (kgs):	Número de recipientes:	

<b>OPERADOR DEL MOVIMIENTO</b>											NIMA	
Razón social:												
CIF						Nº Registro						
Firma						Fecha de entrega						

<b>GESTOR DE DESTINO</b>											NIMA	
CIF						Nº Registro						

Se garantiza la privacidad y confidencialidad de los datos personales en cumplimiento de la Ley 15/1999. Se podrá ejercitar en cualquier momento, el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición, con solo ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Sostenibilidad

Ejemplar para el Gestor de destino

<b>Justificante</b> °													<input type="checkbox"/>
<b>PRODUCTOR</b>											NIMA		
Razón Social													
CIF						Nº Registro							
Firma						Fecha de entrega							

<b>RESIDUO</b>	Descripción	
Cantidad (kgs):	Número de recipientes:	

<b>OPERADOR DEL MOVIMIENTO</b>											NIMA	
Razón social:												
CIF						Nº Registro						
Firma						Fecha de entrega						

<b>GESTOR DE DESTINO</b>											NIMA	
CIF						Nº Registro						

Se garantiza la privacidad y confidencialidad de los datos personales en cumplimiento de la Ley 15/1999. Se podrá ejercitar en cualquier momento, el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición, con solo ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Sostenibilidad

ANEXO V

**Contenido de la notificación previa de traslado**

El del Anexo II del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado

BORRADOR